

EXP. No. RM 428/06

OFICIO No. RM 305/07

RECOMENDACIÓN No. 13/07

5 de julio del 2007

C. PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por las CC. QV1 y QV2 y radicada bajo el expediente número RM 428/06 en contra de actos que consideran violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resuelve lo siguiente:

1.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 17 de julio del año 2006, las CC. QV1 y QV2, presentan queja en los términos siguientes:

"Que por medio del presente recurso y por nuestros propios derechos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 frac. 1, 8, 24, 25, 27 Y demás aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigente en el Estado, así como en lo establecido en los artículos 45, 56 Y demás relativos aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, venimos a solicitar la intervención de este Organismo a fin de que se investiguen actos lesivos a Derechos Humanos (en los términos amplios establecidos en el artículo 6 del citado Reglamento Interno) cometidos en perjuicio de las suscritas por parte de las autoridades que a continuación nos permitimos mencionar:

AUTORIDADES Y/O SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO RESPONSABLES DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS QUEJOSAS.

A).- El C. LIC. JOSÉ RODRÍGUEZ ZUBIATE, actual Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

B).- La C. LIC. RUTH MARGARITA CARRILLO ARREDONDO, actual Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de la ciudad de Jiménez, Chihuahua.

C).- La C. LIC. ANA LUISA MENDOZA MOTA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

ADSCRITA AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE JIMÉNEZ.

D).- La C. LIC. PATRICIA RODRIGUEZ GONZÁLEZ PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA quien se desistió ilegalmente de la apelación que motivó el Toca Peral número 339/2005, la cual se interpuso en contra de la resolución de negativa de ordenes de aprehensión dentro de la causa penal 30/2005, radicado en el Juzgado Segundo Penal de Jiménez Chihuahua.

E).- La C. DIRECTORA JURIDICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, quien se desistió ilegalmente de la apelación que motivó el Toca Penal número 339/2005, la cual se interpuso en contra de la resolución de negativa de ordenes de aprehensión dentro de la causa penal 30/2005, radicado en el Juzgado Segundo Penal de Jiménez Chihuahua.

A continuación nos permitimos describir cómo han ocurrido los Hechos que a nuestro criterio, constituyen una violación a nuestros Derechos Humanos:

1.- La suscrita quejosa **QV1** soy legítima propietaria de los Ranchos Nogaleros denominados el primero "Viveros Lucero" y el segundo "Chapacache" los cuales se conforman de la siguiente manera:

A.- Rancho Nogalero denominado "Viveros Lucero" ubicado en el Municipio de Jiménez, Chihuahua y que se conforma de cuatro fracciones que a continuación se detallan:

1.- Predio Rústico denominado "El Molino", ubicado en el Municipio de Jiménez, Chihuahua, con superficie de 2-60-98 Has., con las siguientes medidas y colindancias: El lado comprendido por los puntos 0-1, en 81.10 metros con terrenos de Manuel López Ávila; el lado comprendido por los puntos 1-2, en 314.50 metros con la carretera Jiménez-Camargo; el lado comprendido entre los puntos 2-3, en 102.20 metros con propiedad de **QV2**; el lado comprendido por los puntos 3-0, en 291.80 metros con las parcelas 8 (ocho) y 9 (nueve) del mismo fraccionamiento "Tecolotes".

2.- Predio Rústico ubicado en el Municipio de ciudad Jiménez, Chihuahua, denominado fracción seis del predio "Tecolotes", con superficie de 24-40-33 Has., con las siguientes medidas y colindancias: Al norte con propiedad del señor Adolfo Breniman A.; al Sur con propiedad del Señor Enrique Meléndez Salas; al Este con Hacienda de Dolores y al Oeste con el Río Florido.

3.- Predio Rústico denominado "El Molino", ubicado en el Municipio de Jiménez, Chihuahua, con superficie de 16-73-21 Has., con las siguientes medidas y colindancias: El lado comprendido entre los puntos 0-1, en 109.20 metros con terrenos del Profesor López Dávila; entre los puntos 1.-2, en 1179.00 metros con camino vecinal Jiménez Villa Coronado de por medio; con terrenos del propio dueño; entre los puntos 2-3 en 174.60 con el mismo dueño, entre los puntos 3-4 en 699.90 metros; entre los puntos 4-5, en 24.00 metros; entre los puntos 5-0, en 473.70 metros, estos últimos tres con fraccionamiento "Tecolotes", susceptible» de cultivo por bombeo profundo.

4.- Parcela numero 7 (siete) del Fraccionamiento "Tecolotes", ubicado en el Municipio de Jiménez, Chihuahua, con superficie de 26-43-62 Has., con las siguientes medidas y

(Es importante destacar que esta parcela No. 7, perteneció en forma exclusiva a favor de la suscrita quejosa **QV2**, ya que dicho predio me fue DONADO por mi hijo OCTAVIO LUIS JIMÉNEZ GÓMEZ DEL CAMPO, según Contrato de Donación celebrado el 30 de abril de 1990, contenido en la Escritura Pública No. 2682 pasada ante la fe del Notario Público No. 05 de la ciudad de Hidalgo del Parral, Chih., por lo que dicho predio no forma parte de la sociedad conyugal. por así disponerlo enfáticamente el artículo 172 del Código Civil de Chihuahua, sin embargo, no importándole lo anterior, X (tal y como con mayor detallé se expondrá más adelante), se querelló en contra de la suscrita SANDRA LETICIA JIMÉNEZ GÓMEZ DEL CAMPO, también respecto a tal predio aludiendo ser socio conyugal, HABIENDO SIDO ARBITRARIAMENTE ACOGIDA TAL PRETENSIÓN POR LA JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE LA CIUDAD DE JIMÉNEZ, CHIHUAHUA. EN VIOLACIÓN FLAGRANTE DE MIS DERECHOS HUMANOS)

8.- Rancho Nogalero denominado "Rancho Chapacache" ubicado en el Municipio de Jiménez, Chihuahua y que se conforma de tres fracciones que a continuación se detallan:

1.- Fracción de los lotes 13 y 16 del Fraccionamiento "El Cordereño", ubicado en el Municipio de ciudad Jiménez, Chihuahua, con superficie de 40-63-98 Has., con las siguientes medidas y colindancias: Lado 0-1 mide 55.10 metros y colinda con propiedad del señor Adolfo Flores; lado 1-2 mide 277.00 metros, lado 2- 3 mide 218.82 y colinda por estos dos lados con propiedad del señor Filernón Cano de los Ríos; lado 3-4 mide 298.91 metros y colinda con el poblado "El Cordereño"; lado 4-11 mide 46.94 metros, lado 11-12 mide 90.31 metros; lado 12-13 mide 25.70; lado 13-14, mide 45.07; lado 14-15 mide 324.45, colindando por estos cinco lados, con propiedad del señor Cesar de la O Aguilera; lado 15-16 mide 425.15 metros y colinda con propiedad de la señora Viula A. de Medina, lado 16-17 mide 216.00 metros, lado 17-18 mide 140.00 metros; ldo 18-19 mide 180.00 metros; lado 19-20 mide 178.00 metros, y colinda por estos cuatro lados con Propiedad Federal, es decir con la margen derecha del Río Florido; lado 20-21 mide 175.69; lado 21-22m mide 287.74; lado 22-23 mide 91.25; lado 23-24 mide 51.78 y lado 24-0 mide 21.67 y colinda por estos últimos cinco lados con propiedad de Sucesores del señor Adolfo Flores.

2.- Fracción de lote de terreno rústico marcado con el numero cuatro denominado "El Cordereño", Municipio de Jiménez, Chihuahua, con superficie de 0-66-16 Has., con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte mide 91.25 y 51.78 Y colinda con **X**; al Sur en 136.64 y 55.10 metros y colinda con **X**; al Este vértice de los linderos Norte y Sur, al Oeste en 33.95 y colinda con propiedad del enajenante y en 16.55 metros y colinda con el mismo vendedor; así como al Norte hay una medida más que mide 37.75 y colinda con el propio vendedor y al Este en 21.67 colinda con el propio vendido

3.- Fracción de Terreno Pastal con superficie de 34-40-41.2 Has., con las siguientes

medidas y colindancias: Lado 1-2 mide 554.06 y colinda con la propiedad de la Sra. María Concepción Cano de los Ríos; lado 2-3 mide 1,109.15 Y colinda con carretera "Revolución", lado 3-4 mide 207.85 metros; lado 4-0 mide 273.60 metros y colinda por estos dos lados con propiedad del Señor X; lado 0-1 mide 667.90 metros y colinda con propiedad de los señores X y Adolfo Flores.

Así como también, con respecto a la Maquinaria que forma parte integrante de los predios rústicos antes descritos, esto por ser utilizados en el proceso de producción de tales ranchos, mobiliario que a continuación se describe:

NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE
VIBRADORA	MACHINERY CORPORATI	3WMB	0054
COSECHADORA DE JALÓN	RAMACHERY	8900P	96455
FUMIGADORA 100 GAL	AIRO FAN.JHON DEERE MOTOR		
COSECHADORA AUTOPROPULSA	RAMACHER	9600	921658
ALUMILLADORA AUTOPROPULSA	RAMACHER	6570HO	902038
UNTRACTOR	FORD	6600	74NY6015-A
UN TRACTOR	JHON DEERE	6400	
UN TRACTOR	JHON DEERE	TURBO 2755	P04239TOO148
UN TRACTOR	JHON DEERE	2755	P02755S00655
UN TRACTOR	JHON DEERE	TURBO SYNCRON	
UNTRACTOR	JHON DEERE	2755 TURBO	
PALA PARA TRACTOR	BISON	VH1201DTP	4090617533
CUATRIMOTO	POLARIS	A02CB32AA	
COSECHADORA AUTOPROPULSA	RAMACHER	9600	921658
VIBRADORA	OMC		
CAMIONETA PICK UP	CHEVROLET	30CEC30KOSM1 32269	
	COLOR		
CAMIONETA PICKUP 2000	CHEVROLET	1GCEC34R7X2110928	
	CHEYENE COLOR		

II.- En las operaciones de compra venta a que me refiero en el Hecho anterior, las artes pactaron que en ellas se comprendían la maquinaria necesaria para la explotación

agrícola de los mismos, maquinaria que se describió en el numeral anterior, por lo cual, el 29 de septiembre de 2004 la parte vendedora me dio posesión jurídica de los bienes mediante la entrega de las llaves de acceso a los predios rústicos que nos ocupan así como las llaves de funcionamiento de la maquinaria referida con anterioridad, acordando las partes en el recibo de entrega, que dicha maquinaria forma parte de la compra venta de los inmuebles y resulta necesario para la explotación agrícola de los predios adquiridos, ratificándome la entrega de dicha maquinaria y ranchos, en forma personal, la suscrita quejosa SRA. QV2, quien era copropietaria y poseedora de dichos bienes.

111.- Los predios Rústicos a que me refiero en los numerales anteriores, la suscrita quejosa QV1 los adquirí en Escritura Pública por sus legítimos propietarios X y la suscrita quejosa QV2, entregándome las

llaves de los inmuebles el mismo día de la firma de las escrituras y ratificándose la posesión física de dichos predios de forma personal por parte de la SRA. QV2, en compañía de su apoderada SABRINA ANGÉLICA JIMÉNEZ GÓMEZ DEL CAMPO, el día 26 de noviembre de 2004, posesión que se dio en forma pacífica y sin oposición alguna, iniciando las labores ordinarias de trabajo de dichos predios el día 27 del mes y año antes mencionados, manifestando que en los ranchos señalados se cosecharon varias toneladas de nuez con posterioridad a la fecha de compraventa antes señalada, circunstancia que obligaba a los vendedores a hacerme entrega de dicha cosecha, lo cual incumplieron, siendo esa una de las causas por la cual les denuncié penalmente, en virtud de que extrajeron y vendieron sin mi consentimiento los días 01, 10 Y 22 todos del mes de noviembre de 2004, 3,686 sacos o costales de nuez por parte de X, fruto que en su totalidad era de mi propiedad por haber sido arrancado de los árboles con posterioridad a la fecha en la que adquirí los citados predios, acciones por las cuales como ya lo dije, denuncié penalmente por la disposición indebida de dichos bienes en perjuicio de mi patrimonio y sin mi consentimiento, denuncia que motivo averiguación previa que fue consignada al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de la ciudad de Jiménez, Chihuahua, radicándose bajo el proceso penal No. 30/2005, proceso en el cual que se resolvió negando la orden de aprehensión, por lo que el Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado interpuso Recurso de Apelación, el cual fue admitido y remitido a la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y radicado bajo el Toca Penal número 339/2005, siendo el caso, que de manera ARBITRARIA v en franca violación a los Derechos Humanos de la suscrita quejosa QV1, la Directora Jurídica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua con el consentimiento de la Procuradora, mediante escrito de fecha cinco de agosto de 2005 se desistió del citado Recurso de apelación, quedando firme la negativa de la orden de aprehensión solicitada, y en consecuencia, se dejó de perseguir un delito cometido en perjuicio de la suscrita haciéndose nugatorio mi derecho a ser reparada del daño que me fue causado, no obstante que dicha institución de "supuesta buena fe" (PROCURADURÍA DE JUSTICIA) dio seguimiento a los procesos seguidos en mi contra como inculpada y consintió la conclusión de aquellos en los cuales la suscrita SANDRA LETICIA era parte ofendida, lo cual representó un trato desigual y me dejó en total estado e indefensión, violando gravemente mis derechos humanos.

IV.- No obstante lo anterior, la suscrita QV1 fui denunciada por mi señor padre el C. X en forma

individual v aislada ostentándose como administrador de la sociedad conyugal derivada del matrimonio celebrado entre él y la suscrita quejosa **QV2**, imputándome los delitos de Despojo Genérico de Inmuebles y Robo Simple de Nuez producida por los citados predios rústicos de mi propiedad denominados "Viveros Lucero" y "Rancho Chapacache" (los cuales se detallaron en el numeral I del presente Apartado de Hechos).

V.- Una vez concluida la averiguación previa correspondiente, en forma ilegal se ejerció acción penal en contra de la suscrita **QV1**, correspondiendo conocer del proceso penal a la C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de la ciudad de Jiménez, Chihuahua, radicándose bajo el expediente 09/05.

En dicho proceso penal, la juez de la causa determinó improcedentes las ordenes de aprehensión solicitadas por la representación social, esencialmente, en lo que respecta al despojo genérico previsto en el artículo 287 fracción I del Código Penal de Chihuahua, porque la propiedad de los bienes objeto del delito se encuentra en controversia judicial de carácter civil en la ciudad de Torreón, Coahuila, lo que impedía resolver sobre los elementos del delito de despojo, en virtud de que los inmuebles objeto del supuesto delito me fueron vendidos por el querellante habiéndome entregado legítimamente la posesión por conducto de su apoderado y en lo personal por la socia conyugal; y en lo que respecta al robo simple, la misma juez de la causa determinó improcedente la orden de aprehensión, en virtud de que los frutos de los bienes inmuebles que me fueron vendidos forman parte de los mismos inmuebles por su naturaleza, lo cual impide que subsista sobre el mismo bien el delito de robo y el de despojo simultáneamente.

VI.- En contra de la negativa del Juez de la causa a las ordenes de aprehensión a que me refiero en el numeral que antecede, el Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de la ciudad de Jiménez, Chih., interpuso Recurso de Apelación, dándole seguimiento hasta sus últimas consecuencias, mismo que fue resuelto por el Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, confirmando la resolución de origen y consecuentemente quedando firme la negativa a girar ordenes de aprehensión en contra de la suscrita **QV1**.

VII.- No obstante que habían sido confirmadas por la Alzada las negativas de ordenes de aprehensión en el proceso penal 09/05 en cuestión, el Ministerio Público solicitó nuevamente se girara orden de aprehensión en mi contra por los mismos delitos por los que se habían negado originalmente las ordenes de aprehensión, **esto fundado en los mismos hechos y sin aportar prueba alguna que motivara la variación de las circunstancias de los delitos de despojo y robo, LO CUAL CONSIDERO CONSTITUYE POR PARTE DE TAL AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (MINISTERIO PÚBLICO) UNA CLARA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA SUSCRITA QV1.**

No obstante tal antecedente, la Juez Segundo Penal de Primera Instancia de la ciudad de ciudad de Jiménez, Chihuahua, decretó girar orden de aprehensión en contra de la suscrita por el delito de despojo en abuso del propio derecho de propiedad, lo cual constituye una contradicción a los antecedentes del proceso, **negándose por otro lado la orden de aprehensión por el delito de robo.**

En contra de dicha resolución, el Ministerio Público adscrito interpuso Recurso de Apelación en lo que respectaba a la negativa de la orden de aprehensión por robo, dándole seguimiento a dicha apelación hasta sus últimas consecuencias, admitiéndose a trámite tal recurso y tocando conocer del mismo a la SEGUNDA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO radicándose bajo el **Toca 446/2005**, mismo en el que por resolución de fecha 15 de diciembre de 2005, **y aún en contra del criterio que anteriormente la propia Segunda Sala Penal había sostenido al resolver la apelación mencionada en el numeral VI del presente apartado de Hechos, se modificó la resolución impugnada y se libró orden de aprehensión en mi contra por el delito de robo genérico previsto y sancionado por el artículo 261 del Código Penal de Chihuahua.**

VIII.- Por considerar ilegal la orden de aprehensión por robo decretada en mi contra, promoví amparo indirecto en contra de la resolución aludida, amparo que se radicó ante el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado bajo el número de expediente 131/2006, ordenándose de inmediato el emplazamiento a las autoridades responsables y en el incidente de suspensión se requirió Informe Previo al **Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua**, a fin de que manifestara el fundamento del delito por el cual se me giró orden de aprehensión y si el delito correspondiente era de los expresamente señalados como graves por la ley, siendo que en el Informe Previo dicha autoridad informó hechos falsos, va que manifestó que el delito de robo por el cual se me giró orden de aprehensión sí era de los expresamente señalados como graves por la ley, hechos falsos que CONSTITUYEN UN ACTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE DICHA AUTORIDAD, DICTADA FUERA DE PROCEDIMIENTO CON LA ABERRANTE INTENCIÓN DE COLOCARME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, LO CUAL SIN DUDA ES CONULCATORIO DE MIS DERECHOS HUMANOS.

IX.- Después de dictado el auto de formal prisión en mi contra por el delito de despojo, el querellante **X**, compareció al multicitado proceso penal número 09/2005 radicado ante el Juzgado Segundo Penal de la ciudad de Jiménez, Chihuahua, a promover incidente de restitución de los bienes objeto del delito, incidente que se negó a trámite por auto de fecha 05 de octubre de 2005, negativa de trámite en contra de la cual el Ministerio Público Adscrito a dicho Juzgado Penal interpuso apelación, misma que se radicó ante la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado bajo el Toca 521/2005.

En el recurso de apelación interpuesto contra la negativa de dar trámite al incidente de restitución aludido, el Ministerio Público expresó agravios, solicitando esencialmente que se revocara la interlocutoria impugnada, lo cual en todo caso, podía producir únicamente que el MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO al resolver favorablemente el recurso en cuestión, ordenara a la Juez Segundo Penal de la ciudad de Jiménez, Chin., admitiera a trámite dicho incidente y darle la formalidad que para dichos procedimientos prevé el Código de Procedimientos Penales del Estado, pero jamás resolver sobre la solicitud planteada de fondo, ya que esa facultad resolutoria correspondía a la citada Juez Penal, una vez admitido y tramitado dicho incidente de restitución en donde se respetara la garantía de audiencia y defensa de las partes así como de cualquier tercero con interés jurídico al respecto, no obstante ello, el MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO resolvió de fondo revocando el auto impugnado y ordena la restitución de los bienes a pesar de que el efecto de la revocación debió de ser de reposición del procedimiento.

X.- Dentro de los autos del Juicio Penal 09/2005, radicado ante la C. Juez Segunda de Primera Instancia del Ramo Penal de la ciudad de Jiménez, Chihuahua, la suscrita **QV1** hice del conocimiento de las partes la existencia de una tercera de buena fe (MONICA RAMOS CLAMONT MONTFORT) en posesión de los predios rústicos materia del supuesto delito de despojo, posesión derivada de un contrato de arrendamiento, solicitando que para efecto de alguna orden de restitución, fuera llamada a juicio a fin de que le acarrearla perjuicio la sentencia; ante tal circunstancia, el Ministerio Público nuevamente y aún cuando se encontraba pendiente de resolver por la Alzada la anterior negativa de restitución, promovió otro incidente de restitución en el cual solicitaba que se llamara a la arrendataria de los bienes, lo cual así se acordó y se ordenó el emplazamiento de la suscrita y de la arrendataria al incidente de restitución planteado, ello insisto, meses antes de que el MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO resolviera el referido Toca de Apelación 521/2005 iniciado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público adscrito contra el auto de negativa de fecha 05 de octubre de 2005 dictado por la Juez Segundo Penal de la ciudad de Jiménez, Chihuahua dentro del referido proceso penal 09/05.

XI.- Antes de resolver el incidente en el cual fue . llamada a JUICIO dicha arrendataria, se resolvió el citado Toca 521/2005 por parte del MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, resolución mediante la cual, como ya se dijo, se ordenó la restitución de los bienes sin dar oportunidad alguna de defensa a la arrendataria de los bienes objeto del supuesto delito de despojo, no obstante de que ya había sido llamada a juicio reconociéndole el carácter de tercera poseedora de los bienes objeto del delito la C. Juez Segundo Penal de Jiménez, Chihuahua, ejecutando indebidamente dicha juzgadora la restitución de bienes en contra de sus derechos en acatamiento a lo ordenado por el MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, sin antes resolver dicha Juzgadora la causa por la que fue llamada al procedimiento la referida tercera poseedora de buena fe, hechos que son graves y lesivos de mis derechos humanos, ya que como poseedora originaria tengo la responsabilidad de pagar daños y perjuicios en la citada arrendataria.

XII.- Ahora bien en otro orden de ideas, es importante mencionar que en el referido proceso penal 09/2005, la suscrita quejosa **QV2** comparecí a otorgarte el perdón del ofendido a mi hija **QV1**, ello bajo la circunstancia de que los bienes objeto del delito en su mayoría forman parte de la sociedad conyugal de la cual ~~~rmo parte en unión con mi esposo **X** (y digo la mayoría, ya que como quedó asentado en el numeral I del presente apartado de Hechos, la Parcela numero 7 del Fraccionamiento "Tecolotes" detallada en el numeral 4 de los terrenos que integran el predio "VIVEROS LUCERO" es propiedad únicamente de la suscrita quejosa **QV2** ya que lo adquirí por DONACIÓN, acto traslativo por el cual, de acuerdo al artículo 172 del Código Civil de Chihuahua, el dominio y administración de dicho inmueble no entra a la sociedad conyugal), y sobre tos cuales tengo la administración y dominio al igual que mi señor esposo supuesto ofendido -con exclusión de la citada parcela No. 7 de la cual fui la única dueña y administradora- por lo que aunque la suscrita no me querellé, ello me daba legitimación para haber comparecido en el proceso penal, en mi calidad de copropietaria d:s algunos de los bienes objeto del delito y como PROPIETARIA de uno de los bienes objeto del supuesto despojo, circunstancia que así se lo hice de conocimiento a la Juez Segundo del Ramo Penal de la ciudad de Jiménez, Chihuahua,

solicitándole la suscrita a dicha juzgadora de que en caso de que no le acordara la solicitud de perdón planteada, me llamara a juicio en caso de restitución de los bienes, para que recibiera la parte que me correspondiera, sin embargo, no obstante todo lo anterior, la citada Juez Segundo del Ramo Penal de la ciudad de Jiménez, Chihuahua, no emitió acuerdo alguno respecto a mis peticiones, limitándose a dictar un auto de fecha 05 de abril de 2006 mediante el cual no se medio intervención por supuestamente no ser parte, lo cual, no constituye un acto jurisdiccional en términos del artículo 17 fracción 11I del Reglamento Interior de esta H. Comisión, va que el mismo no contiene una valoración o determinación jurídica, por lo que se me dejó en estado de indefensión ya que al considerarse que no soy parte en tal proceso, se me deja imposibilitada para recurrir dentro de tal proceso cualquier determinación de la juzgadora, aún cuando están en controversia derechos y bienes de mi, propiedad (tanto en forma exclusiva como en mancomún), LO CUAL CONSIDERO RESULTA VIOLATORIO DE MIS DERECHOS HUMANOS.

XIII.- Posterior a lo antes narrado, en el citado proceso penal se procedió a ejecutar la restitución de los predios supuestamente despojados por la suscrita **QV1** a favor del supuesto ofendido mi señor padre **X** (vendedor de los mismos sin título legítimo para poseer), incluyendo la parcela No. 7 del Fraccionamiento "Tecolotes" que forma parte del Rancho denominado "Viveros Lucero" de la cual era únicamente dueña la suscrita **QV2**, lo cual constituye una violación más a mis derechos humanos.

XIV.- Resulta por demás evidente el actuar contrario a los Derechos Humanos por parte de el C. MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ya que al ordenar tal restitución, se le entregó la posesión de los supuestos bienes despojados únicamente a mi señor padre **X** como copropietario de los mismos dada la sociedad conyugal existente entre él y la suscrita **QV2**, siendo arbitrario el actuar de dicha autoridad, ya que aún cuando es un hecho que la suscrita **QV2** también era copropietaria de estos y además propietaria única de uno de los predios que actualmente posee **X** (y se afirma que lo era y no que lo es, dado que tanto la suscrita **QV2** como **X** enajenaron a favor de la suscrita **QV1** tales inmuebles), no se me da intervención en el proceso penal y no se me restituye la parte que me pudiera corresponder.

XV.- Como podrá apreciar esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, todo lo anterior constituye aberraciones administrativas por parte de las autoridades señaladas al inicio de la presente Queja, en clara contravención a los Derechos Humanos de los que, debe gozar toda persona, siendo tal actuar aberrante y antijurídico, en detrimento de la sociedad, ya que no se trata de una mera cuestión legal, ya que aunque las suscritas **QV1** y **QV2** hemos combatido legalmente todo el actuar inconstitucional de dichas autoridades, estas en forma sistemática y bajo no sabemos qué intereses ocultos, emiten nuevos actos contrarios a los derechos humanos, mediante los cuales pasando por alto las constancias del juicio, las suspensiones y amparos emiten nuevos actos contrarios a los derechos humanos, mediante los cuales pasando por alto las constancias del juicio, las suspensiones y amparos concedidos, y realizando un sin número de atropellos, continúan un proceso penal tratando de privar de su libertad a una persona inocente desposeyéndola de bienes de los cuales es legítima propietaria y dándole tal posesión a quien no tiene

derecho legítimo alguno para poseer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta H. **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, atentamente solicito:

ÚNICO.- Iniciar investigación por la violación a los derechos humanos que denunciamos, emitiendo recomendación respecto a los hechos violatorios citados.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, el Mtro. Arturo Licón Baeza, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mediante oficio SDHAVD-DADH-SP 333/2006 de fecha 21 de noviembre del año 2006, contesta en la forma que a continuación se describe:

A continuación se expondrán lea razonamientos destinados a demostrar que no son exactas las aseveraciones hechas ante la comisión Estatal de Derechos Humanos por las personas ahora quejasas y que tampoco constituyen por ningún motivo alguna violación ni a las normas procedimentales, ni a los derechos humanos.

(3) Con fundamento en lo señalado en los arto 2.º, Base B, fracción IX, y 12.º, fracciones I y II, de la LOMP entonces aplicable, y de conformidad con lo estatuido en los arto 391.º y 391.º del Código de Procedimientos Penales [CP P], el 5 de agosto del año pasado el Ministerio Público determinó, después de una valoración integral, que la anteriormente referida decisión judicial era apegada a derecho y que no era procedente plantear agravios ante el tribunal *ad quem* en el expediente n.0339/2005, en atención a que:

- (a) Efectivamente no estaba acreditado el cuerpo del delito de robo, primeramente porque no estaba demostrado fehacientemente que la denunciante fuese la dueña de los bienes que alegó le fueron despojados por las personas imputadas, particularmente por ser litigiosos; asimismo, porque no había pruebas suficientes para considerar que el padre y el hermano de la persona denunciante realmente hubiesen tomado nuez de las bodegas referidas, en las cantidades señaladas;
- (b) La existencia de dichas mercancías (ni la denunciante pudo afirmar que le constara que se encontraban en los lugares que narró) o su propiedad por parte de la persona denunciante no estaba justificada, así como tampoco lo estaba el supuesto desajuste;
- (e) Los testigos de cargo no brindaron informaciones precisas y directas que constituyesen datos que hiciesen probable la responsabilidad de los imputados, ya que las que aportaron eran referenciales;
- (d) Ninguna imputación basada en evidencias existía en contra de los imputados.

(4) Por lo que respecta a las otras apelaciones concernientes a la causa n." 9/05 a las que se hace referencia en el escrito de queja, después de examinar debidamente la cuestión, el Ministerio Público consideró que sí era necesario expresar agravios ya que era pertinente que el tribunal *ad quem* examinase si en las resoluciones recurridas se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial, o si se habían alteraron los hechos, lo que generó las resoluciones jurisdiccionales que las personas ahora quejasas puntualizaron, es a saber, que se confirmara una resolución del juez a *qua*, se librara una orden de aprehensión por el delito de robo, y se revocara una determinación, ordenando la restitución de bienes.

(22) El Ministerio Público actuó con estricto apego al principio de legalidad, y su actuación fue correcta y oportuna; por lo tanto, según lo precisado en los arto 3.º y 6.º, fracción 11, inciso a), de la LCEDH, no hubo ninguna violación a los derechos humanos de las personas ahora quejasas que sea atribuible a elementos adscritos a la PGJCh.

(23) Con el propósito de resaltar las bases de nuestra anterior afirmación, es oportuno presentar de modo sintético los fundamentos expuestos y las argumentaciones desarrolladas oportunamente en los párrafos precedentes de este informe:

- (a) La personas ahora quejas expresaron su inconformidad con el hecho de que el 5 de agosto del año pasado el Ministerio Público determinó, después de una valoración integral, que la negativa de orden de aprehensión por el delito de robo era apegada a derecho y que no era procedente plantear agravios ante el tribunal *ad quem* en el expediente n. °339/2005; empero, el Ministerio Público actuó correctamente, con fundamento en lo preceptuado en los arto 2.°, Base B, fracción IX, y 12.°, fracciones I y 11, de la LOMP entonces aplicable, y de conformidad con lo estatuido en los arto 391. °Y 391 .° del CPP;
- (b) Sólo en caso de que la determinación de la autoridad jurisdiccional no hubiese estado apegada a la ley, se hubiesen violado los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial, o alterado los hechos, tendría el Ministerio Público el deber de interponer un recurso de apelación y formular para tal efecto los correspondientes agravios, pues los servidores públicos adscritos a su servicio deben actuar con la diligencia necesaria para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia;
- (c) Así como en el caso planteado la resolución de la Jueza Segunda de lo Penal del Distrito Judicial Jiménez -con la que determinó en la causa número 30105 que no estaban acreditados los requisitos que para librar una orden de aprehensión se preceptúan en el art." 16.°, párrafo. segundo, de la CPEUM- no es materia de análisis o pronunciamiento por parte de la CEDH, tampoco lo es la determinación jurídica del Ministerio Público de no expresar agravios en la apelación, primero porque la persecución de los delitos es su facultad exclusiva; segundo, porque al hacerlo se obraría en contra de lo que está mandado en el art." 7.°, fracción 11, de la CEDH, pues de hecho se estaría examinando, revisando o corrigiendo una resolución jurisdiccional al tratar de estudiar si fue apropiado que el Ministerio Público no la impugnara, después de que se valoró jurídicamente que había sido adecuada y apegada a derecho.

TERCERO.- De igual forma, el Lic. Juan Rodríguez Zubiato, Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante número de oficio 839 de fecha 23 de agosto del año 2006, contesta en síntesis de la siguiente forma:

"Que en principio no son ciertos los actos violatorios de los derechos humanos que se me atribuyen, ya que se puede advertir que esta Sala actuaba conforme a derecho al emitir las resoluciones y en ningún momento se ha desatendido suspensión o amparo alguno, lo 'cual se acredita con las copias certificadas de las actuaciones que se anexan."

CUARTO.- Igualmente la Lic. Ana Luisa Mendoza Mota, Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Segundo Penal mediante oficio 258/2006 de fecha 24 de agosto del mismo año, en síntesis manifiesta:

"Que la actuación realizada por la suscrita, ha sido con estricto apego a derecho, siempre respetuoso de las funciones y atribuciones que las disposiciones legales le confiere."

QUINTO.- Asimismo, la Lic. Ruth Margarita Carrillo Arredondo, Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Jiménez, mediante oficio número 747/2006 recibido en esta Comisión el 28 de agosto del año 2006, contesta en síntesis:

"Que las actuaciones realizadas por la suscrita, fueron con apego a derecho así como

en acatamiento a lo ordenado por el Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia."

11.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por las CC. **QV1** y **QV2**, ante este Organismo, con fecha 17 de julio del 2006, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero.
- 2) Contestación a solicitud de informes por parte del Mtro. Arturo Licón Baeza, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mediante oficio SDHAVD-DADH-SP 333/2006 de fecha 21 de noviembre del año 2006.
- 3) Contestación a solicitud (.1e informes del Lic. Juan Rodríguez Zubiarte, Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante número de oficio 839 de fecha 23 de agosto del año 2006.
- 4) Contestación a solicitud de informes de la Lic. Ana Luisa Mendoza Mota, Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Segundo Penal mediante oficio 258/2006 de fecha 24 de agosto del 2006.
- 5) Contestación a solicitud de informes de la Lic. Ruth Margarita Carrillo Arredondo, Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Jiménez, mediante oficio número 747/2006 recibido en esta Comisión el 28 de agosto del año 2006.
- 6) Copias certificadas de los Tocas Penales 178/05, 446/05 Y 521/05 así como la causa penal número 9/05.
- 7) Acuerdo de fecha 8 de agosto del 2005 derivado del Toca número 339/2005 donde el Lic. Juan Carlos Carrasco Borunda, Magistrado de la Tercera Sala Penal, acuerda lo siguiente:

"A sus autos el escrito signado por la Directora Jurídica de la Procuraduría General de Justicia, recibido el 5 del presente mes, a las veintiún horas con diecinueve minutos, en el buzón de promociones de término de este Supremo Tribunal, en el que manifiesta: "*Que la Resolución recurrida no causa agravio a los intereses que represente y que se desiste de la apelación interpuesta por su subalterno. "*
- 8) Oficio signado por el Licenciado Eduardo José Gómez Arriaga, Sub Procurador General de Justicia del Estado, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil seis, derivado del Toca 377/2006 y de la Causa Penal 30/2005 instauradas por la comisión de los delitos de Robo y Despojo donde aparecen como inculpados Octavio Jiménez Gómez del Campo y Otros y como ofendida **QV1**. Dicho oficio es dirigido al Licenciado Juan Carlos Carrasca Borunda, Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y substancialmente menciona: "Que la resolución donde la Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial. Jiménez negó' librar orden de aprehensión en contra de los inculpados Octavio Jiménez Gómez del Campo, **X**, Ramón Ramos Holguín y Ramón Montes Núñez, no causa agravio alguno a los intereses que esta Representación Social salvaguarda, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que atentamente solicito

tenerme desistiéndome del recurso de apelación interpuesto por mi subalterno."

111.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la ley de la materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y evidencias aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o J10 los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las evidencias aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde analizar si los motivos de queja que esgrimen las C.C. QV1 Y QV2, quedaron acreditados y si los mismo resultan ser violatorios de sus derechos humanos. Tales hechos los podemos resumir en:

1.- Una actuación fuera de toda lógica jurídica por parte de funcionarios del poder Judicial del Estado, concretamente la Juez Segundo de lo Penal de la ciudad de Jiménez Chihuahua, Lic. Ruth Margarita Carrillo Arredondo, y el Magistrado de la segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. José Rodríguez Zubiarte.

2.- La Procuradora y la Directora del Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con su ilegal proceder al desistirse del recurso de apelación interpuesto por su subalterno Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Segundo Penal de ciudad Jiménez, Chihuahua. Respecto al toca penal número 339/05, dicho recurso se interpuso en contra de la resolución de negativa de obsequio de órdenes de aprehensión dentro de la causa penal 30/2005, radicado en el Juzgado Segundo Penal de Jiménez Chihuahua.

La autoridad por conducto del Mtro. ARTURO LICÓN BAEZA, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito del Estado de Chihuahua, después de hacer una transcripción de diversos preceptos legales, así como un razonamiento jurídico, concluye: "Se ha demostrado que la actuación de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua ha sido legal, correcta y oportuna para cumplir con su encomienda constitucional, y que las manifestaciones de la persona quejosa de ninguna manera constituyen violaciones a sus derechos humanos."

En primer lugar tenemos que las quejas se duelen de la actuación por parte de funcionarios del poder Judicial del Estado, concretamente la Juez Segundo de lo Penal de la ciudad de Jiménez Chihuahua, Lic. Ruth Margarita Carrillo Arredondo y el

Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. José Rodríguez Zubiarte. Tenemos que esta Comisión Derecho Humanista es incompetente para conocer de las resoluciones jurisdiccionales que realizan los jueces, y en el caso concreto las impetrantes se duelen de diversas actuaciones realizadas por los citados funcionarios judiciales como la expedición de una orden de aprehensión girada en contra de **QV1**, así como la negación de otra orden de captura en contra del C. **X** y otros. También se duelen de promociones que realizaron y que no fueron acordadas de conformidad a sus intereses, elaboradas por los funcionarios judiciales citados, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo T" de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que refiere: "La comisión Estatal no podrá conocer asuntos relativos a: Fracción 11.- Resoluciones de carácter jurisdiccional."

Esto en relación con el artículo 17 del Reglamento interno de la propia Comisión al mencionar: "Se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: Fracción 111.- Los autos y acuerdos dictados por el tribunal que para ello hubiere realizado una valoración y determinación jurídica."

Como se puede apreciar en las copias certificadas de la causa penal número 30/2005 y del toca número 339/2005, aportadas por las quejas y por las autoridades judiciales, estas últimas al resolver las peticiones planteadas por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y a la Sala Penal de referencia, sí realizaron una valoración y determinación jurídica, que si bien es cierto fue contrario a los intereses de las quejas, éstas pueden impugnarlos por medio de los recursos que la misma ley penal establece, y así lo hicieron según consta en el expediente ya que solicitaron el amparo y protección de la justicia federal mediante la interposición del juicio de amparo respectivo.

CUARTA.- Por último, respecto al tercer elemento de queja consistente en que la Procuradora y la Directora del Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con su ilegal proceder al desistirse del recurso de apelación interpuesto por su subalterno Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Segundo Penal de ciudad Jiménez, Chihuahua. Respecto al toca penal número 339/05, dicho recurso se interpuso en contra de la resolución de negativa de obsequio de órdenes de aprehensión dentro de la causa penal 30/2005, radicado en el Juzgado Segundo Penal de Jiménez Chihuahua.

Entrando al estudio de la actuación de las citadas funcionarias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encontramos que la Procuradora directamente no emite ningún oficio de desistimiento, pero sí lo hace el Subprocurador General, Lic. Eduardo José Gómez Arriaga, ya que con fecha diecinueve de agosto del año dos mil cinco, se desiste del recurso de apelación interpuesto por su subalterno que se inconformó por la negativa de orden de aprehensión en contra de los probables responsables de la comisión de los delitos de robo y despojo, los inculpados Octavio Jiménez Gómez del Campo, **X**, Ramón Ramos Holguín y Ramón Montes Núñez, ilícitos cometidos en perjuicio, de las quejas. Relacionado con lo anterior, en el expediente de queja entre otras constancias, existe copia certificada del acuerdo de fecha 8 de agosto del 2005' derivado del Toca número 339/2005 donde el Lic. Juan Carlos Carrasco Borunda, Magistrado de la Tercera Sala Penal, acuerda lo siguiente: "A sus autos el escrito signado por la Directora Jurídica de la Procuraduría General de Justicia, recibido el 5 del presente mes, a las veintiún horas con diecinueve minutos, en el buzón de promociones de término de este Supremo Tribunal, en el que manifiesta: *Que la Resolución recurrida no causa agravio a los intereses que representa y que se desiste de la apelación interpuesta por su subalterno.* "

De la simple lectura del escrito antes citado, encontramos que tanto el Subprocurador General de Justicia en aquel entonces como la actual Directora Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se apartaron de las exigencias que el artículo 16 Constitucional impone al actuar de los servidores públicos. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apoya este criterio, en la tesis jurisprudencial número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3ª parte, páginas 636 y 637, aplicable también a las Autoridades de procuración de justicia, la cual señala: De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Nuestra Carta Magna en su artículo 20, inciso B, fracción I y II menciona:

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, *cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal*

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, *deberá fundar y motivar su negativa;*

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales del Estado establece en su artículo 16 bis:

<16-bis>.- Desde el inicio del procedimiento penal, el ofendido, la víctima del delito, o los familiares directamente afectados, según sea el caso, tienen derecho a:

VI.- Coadyuvar con el Ministerio Público por sí, por abogado o por persona digna de su confianza debidamente autorizada, proporcionándole todos los elementos de que disponga para acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la responsabilidad del inculpado y el daño o perjuicio causado.

Para tal efecto, podrá aportar y objetar pruebas, *interponer recursos* con la propuesta de agravios correspondientes, solicitar las medidas de aseguramiento de bienes y personas, así como la procedencia y monto de la reparación del daño, para que dicho servidor público las analice y envíe, en su caso, al juzgador.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de alguna de estas diferencias, deberá fundar y motivar su negativa.

Por su parte la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 2º inciso B) fracción IX estipula:

<2>.- En la persecución de los delitos, al Ministerio Público le corresponde:

B).- En la consignación y durante el proceso:

IX.- Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes;

En cuanto a los ordenamientos internacionales aplicables, tenemos que la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las

Naciones Unidas en fecha 29 de noviembre de 1985, estipula:

Artículo 5.- Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

Artículo 6.- Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, específicamente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado dicha información.

En tanto las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales adoptada por la O.N.U. el 7 de septiembre de 1990 estipulan:

Artículo 13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

d) Consideraran las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y aseguraran que se informe a las víctimas de sus derechos con apego a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

Artículo 17.- En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas y los reglamentos publicados proporcionaran directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia del enjuiciamiento.

Como se puede observar, el Subprocurador General de Justicia en aquel entonces y la actual Directora Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en sus escritos de cuentas sólo se concretan a desistirse del recurso de apelación que había interpuesto su subalterno a la negación de la orden de aprehensión elaborada por la Juez Segundo Penal del Distrito Judicial Jiménez, sin fundamentar ni motivar su decisión, ya que sólo se menciona que la resolución recurrida no le causa agravio alguno a los intereses de la representación social, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

No pasa desapercibido por este Organismo, que el Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, Mtro. Arturo Licón Baeza, en su rendición de informe sí realiza un estudio jurídico de el por qué supuestamente se desistieron la autoridades citadas del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal de referencia, pero la materia de la queja versa precisamente que los funcionarios precitados fueron omisos en establecer una comunicación suficiente con la víctima u ofendido o bien con su representante, para exponer los motivos, razones, consideraciones y fundamentos para desistirse del recurso interpuesto por su subalterno.

Por otra parte, si fue correcto o no la resolución de la Juez de la causa, ello no es materia de esta resolución, ya que este organismo derecho humanista carece de competencia para conocer de resoluciones materialmente jurisdiccionales según lo previenen en artículo 7^o en su fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Reglamento interno de la propia Comisión.

Aunado a lo anterior y en congruencia con lo establecido en los ordenamientos internacionales en supralineas referidos, y considerando la actual tendencia internacional que va dirigida a que el Ministerio Público en su calidad de representante de las víctimas debe en la medida de lo posible tener mayor comunicación con los sujetos pasivos, debiendo considerar las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses. Asimismo en el ejercicio de los recursos, cuando considere que su interposición o trámite resulte ocioso o ineficaz para la revocación de la resolución impugnada, deberá hacer del conocimiento de la víctima u ofendido las razones y motivaciones de su determinación para desistir de la instancia ejercitada. Lo anterior traería como consecuencia, una mayor información y protección de los derechos de las víctimas, a otorgarles a éstas un papel protagónico de participación dentro del proceso penal y que ésta conozca las razones que llevaron al representante social a desistirse del recurso.

Por lo razonado y a efecto de evitar ulteriores violaciones de los derechos humanos contemplada en nuestro manual como violaciones al DERECHO Á LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA consistente en:

1.- Afectación de derechos, sin fundar y motivar su actuación realizada directamente por una autoridad o por un servidor público.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la Republica, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir al superior jerárquico, en este caso a la Procuradora General de Justicia del Estado la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A usted C. PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, gire sus apreciables instrucciones a la Directora Jurídica de esa dependencia, para que al decidir sobre el desistimiento de algún recurso previsto por la ley interpuesto por sus subalternos, funde y motive tal determinación.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden

en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptado y cumplida.

c.c.p- LAS QUEJOSAS, QV1 Y QV2- Para su conocimiento

c.c,p,- LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURÁN.- Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

c,c,p,- LA GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
LGB/mso